JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 –Edificio Aidé Ansola Linares - Piso 5º de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCION POPULAR

Expediente No. 11001-33-31-033-**2009**-00**036**-00

Accionante: SEDILETH ALEJANDRA HERRERA Y OTROS

Accionado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS

Auto interlocutorio No. 427

Como quiera que, en el presente asunto, el proveído del 20 de febrero de la presente anualidad, el Despacho dispuso requerir a **la Caja de Vivienda Popular** para que:

(i) Precisara al Despacho las actuaciones y gestiones que se han adelantado con el fin de hacer las apropiaciones presupuestales necesarias para continuar con la elaboración de los avalúos requeridos para hacer efectivo el cumplimiento del fallo en la presente acción y frente al cual se apertura el correspondiente incidente de desacato.

(ii) Especificara de manera clara cuantos de los populistas cobijados con el fallo que nos ocupa, se encuentran pendientes por ser reubicados y el estado en que se encuentran cada uno de sus trámites.

(iii) especificara en qué situación se encontraban actualmente las 17 familias que se afirmó estaban en proceso de escrituración para continuar con la entrega dentro del proyecto la Casona.

(iv) Especificara en qué situación se encontraban las 30 familias que según lo afirmado, se encontraban pendientes de sanear los predios PAR.

(v) Que teniendo en cuenta que se indicó que el proyecto Arboleda Santa Teresita, sería entregado el 27 de octubre de 2019, indicar si dicha entrega se efectuó y a quienes cobijó la misma; **(vi)** teniendo en cuenta que se indicó que el proyecto

Arborizadora Baja Manzana 54 y Manzana 55, sería entregado el 11 de septiembre de 2019, indicara si efectivamente dicha entrega se cumplió y a quienes cobijó la misma; **(vii)** un informe general sobre el cabal cumplimiento de la orden impartida desde el día 16 de diciembre de 2011 dentro del trámite de la presente acción popular, en atención que han transcurrido siete (07) años desde la fecha en que quedó ejecutoriado el fallo de la primera instancia.

Concediéndole para el efecto el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación que por secretaría se surtiera a la accionada Caja de Vivienda Popular, advirtiendo que de las respuestas se adoptarían las acciones respectivas en aras que se cumpla con las decisiones judiciales impartidas.

Se observa que, en el presente asunto, el día 16 de septiembre de 2020, fue allegado vía correo electrónico, por parte de la Dirección Jurídica Caja de la Vivienda Popular, memorial por el cual la referida entidad dio respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado, **por lo que se pone en conocimiento de las partes el referido documento con el fin de que emitan su pronunciamiento, para tal fin se concede el término de cinco (5) días, que se contaran a partir del días siguiente al recibo de la correspondiente comunicación.**

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes[1], de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

[1]Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** (…)

Disponible en: https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.[2]

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[3]

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

[2] Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

[3] Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados**.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)